ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL ACCESO A SERVICIOS Y PRESTACIONES PÚBLICAS REFORMA A LA LEY N.º 8688, DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

IZTARÚ ALFARO GUERRERO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.°25.921

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL ACCESO A SERVICIOS Y PRESTACIONES PÚBLICAS REFORMA A LA LEY N.º 8688, DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Expediente N.º25.921

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley, puesto a consideración de las señoras y señores diputados, tiene como objetivo reformar la Ley N.º 8688 para que las instituciones públicas, sobre todo aquellas del sector social que brindan servicios de salud, eliminen de sus reglamentos o de cualquier otro cuerpo normativo, aquellas disposiciones que actualmente obligan a las personas, sobre todo a las mujeres que viven situaciones de violencia doméstica o han sufrido agresiones psicológicas, físicas o patrimoniales por parte de sus cónyuges o ex cónyuges, a establecer contacto con la persona agresora cuando los requisitos correspondientes para obtener servicios sensibles, como el seguro de salud, puedan acreditarse mediante otros mecanismos jurídicamente idóneos y que eliminen cualquier exposición de esas personas al riesgo supra señalado.

El objeto de esta iniciativa es claro: garantizar acceso a las personas, pero sobre todo a las mujeres, el acceso y la continuidad a aquellos servicios brindados por instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas, sin que sufran exposición alguna a violencia o revictimización.

Para lograr esa finalidad, se propone a las señoras y señores diputados un texto base en el que se reforman varios aspectos de la Ley N.º 8688, “Creación del

Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar".

En primera instancia, se propone reformar el artículo 3 para agregar un nuevo inciso h) para incorporar la autonomía y revictimización administrativa como función transversal del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar.

Se propone, además, la creación de un artículo 3 bis, donde se crearían las garantías para las personas usuarias, sobre todo las mujeres en situación de vulnerabilidad por motivos de violencia doméstica e intrafamiliar, de que no sufrirán ninguna revictimización en la búsqueda de obtener acceso a los servicios brindados por las instituciones públicas, en cuenta al régimen de Protección Familiar y demás modalidades de aseguramiento de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), institución que integra el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar.

De igual manera, se agrega un artículo transitorio único, donde se estipula que las entidades del Sistema gozarán de un plazo específico para adecuar sus reglamentos, protocolos y procedimientos para garantizar el acceso y continuidad de las prestaciones de servicios públicos de todo tipo, sin que exista ningún riesgo de una nueva exposición de las personas, pero, sobre todo, de las mujeres, a situaciones de violencia o revictimización.

La propuesta que aquí se hace, se genera en la preocupación por la revictimización que podrían estar sufriendo las personas pero, sobre todo, las mujeres, a situaciones de violencia física, psicológica o patrimonial en relaciones de pareja, dando el incremento de casos de violencia que azotan a nuestra sociedad, así como por el incremento de casos de feminicios que golpean a nuestro país. En el 2023, ocurrieron treinta y cuatro delitos de este tipo; en el 2024, cuarenta y cuatro; en el 2025, treinta y seis y doce casos contabilizados durante los primeros seis meses

del 2026, para un total de ciento veintiséis feminicidios para el periodo entre 2023 y junio del 2026. [1]

Es fácil colegir, a la luz de esas cifras, que las mujeres están más expuestas a sufrir violencia de género, incluso en aquel momento en que se ven obligadas a recoger la firma de su cónyuge o ex cónyuge con el objetivo de recibir o de mantenerse activas en servicios brindados por el Estado, como el aseguramiento para poder utilizar los servicios de salud públicos.

Igualmente, es claro que la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar constituyen fenómenos que trascienden el ámbito privado y generan para el Estado costarricense obligaciones concretas de prevención, protección y garantía de los derechos fundamentales de quienes las enfrentan.

Considera la proponente que la respuesta estatal ante este fenómeno no puede limitarse a la intervención policial, judicial o penal una vez producida la agresión, sino que la prevención cobra una importancia trascendental en momentos en los que, lamentablemente, se extiende la violencia en nuestra sociedad. Es por ello que las instituciones públicas, no deben contribuir a la revictimización de las personas, sobre todo de las mujeres, al generar condiciones de dependencia, aun persiguiendo fines legítimos, a la hora de exigir requisitos para brindarle servicios a la ciudadanía.

---

[1] **Poder Judicial de Costa Rica.** (2026). *Femicidios*. Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. Observatorio de Violencia de Género: estadísticas de femicidio. https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio
Salas, Y. (2026, 25 de enero). *2025 dejó récord de mujeres asesinadas, impulsado por femicidios y crimen organizado*. La Nación. https://www.nacion.com/sucesos/2025-dejo-record-de-mujeres-asesinadas-impulsado/XA4NPCAJNZHX5K25XE6VR2GS2Y/story/
Teletica. (2026, 14 de abril). Crisis femicida en Costa Rica. Teletica.com. https://www.teletica.com/de-la-a-a-la-z/crisis-femicida-en-costa-rica_406859

En este contexto, surge esta iniciativa legislativa, precisamente de una situación concreta que merece toda la atención de la Asamblea Legislativa: la preocupación por casos de mujeres en condición de vulnerabilidad social que, al procurar mantener o renovar su aseguramiento de salud mediante la Protección Familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social, enfrentan, en algunos casos, la exigencia de obtener la firma, autorización o intervención de su cónyuge, aun cuando puedan encontrarse separadas de hecho, atravensando una situación de violencia o procurando romper el vínculo con esa persona.

Una exigencia administrativa de esta naturaleza puede parecer, desde la perspectiva estrictamente burocrática, un requisito ordinario para verificar determinada condición de aseguramiento. Sin embargo, contemplada desde la realidad de una mujer sometida a la violencia, puede tener consecuencias profundamente diferentes.

Para ejemplificar la importancia de esta propuesta de ley, nos remitimos al antecedente de una mujer que tuvo que presentar un recurso de amparo ante la Sala Constitucional pues la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) le negó el beneficio familiar de aseguramiento pues no había acreditado la convivencia con su pareja.

En este caso, el seguro se le negó a la mujer a pesar de que, incluso, ya tenía un hijo de esa relación y más de año y diez meses de convivencia. Finalmente, la Sala Constitucional falló a favor de la mujer y ordenó a la Caja resolver la solicitud sin aplicar el requisito cuestionado.

Este antecedente permite demostrar que los trámites administrativos para el aseguramiento de las mujeres ante la Caja ya han sido en el pasado materia de

conocimiento de la Sala Constitucional con resultados positivos para la recurrente. [2]

De igual forma, constituye un antecedente útil para ilustrar la reforma aquí propuesta. Ocurre lo mismo con la sentencia N.º 2025-025298 de la Sala Constitucional, de las nueve horas y veinte minutos del ocho de agosto de 2025, donde se recoge la situación de una mujer que solicitó una pensión por vuidez al momento del fallecimiento de su esposo, cuando ambos no convivían bajo el mismo techo lo cual, según la Caja, no permitía acreditar la dependencia económica exigida.

La representación legal de la mujer acreditó que la separación del matrimonio se debía a un prolongado contexto de violencia doméstica, situación que, según la recurrente, la Caja no había valorado suficientemente bien al momento de su solicitud.

Este caso en particular hace notar las dificultades que tienen algunas mujeres para acceder a las prestaciones de la seguridad social; aunque la Sala Constitucional declaró inadmisible el recurso, nos permite visibilizar, de nuevo, una decisión administrativa sobre el acceso a la seguridad social donde no se consideró adecuadamente el contexto de violencia intrafamiliar que vivió durante años la mujer.

Veamos otro caso que se judicializó y se resolvió en la sentencia N.º 2018-004136, de las diez hora y un minuto del treinta y uno de enero de 2018, caso en el que una adulta mayor de 76 años acudió al EBÁIS de La Palmera, en San Carlos, para retirar sus medicamentos. [3]

---

[2] Quesada, J. (2019, 30 de julio). CCSS no puede exigir plazos de convivencia para asegurar a su pareja. CR Hoy. https://crhoy.com/nacionales/ccss-no-puede-exigir-plazos-de-convivencia-para-asegurar-a/

[3] Sentencia N.º 2018-004136 de la Sala Constitucional https://vlex.co.cr/vid/706365153

Sin embargo, en el local de salud le indicaron que no le podían extender las medicinas prescritas por un médico porque el aseguramiento de su esposo, quien a la vez la aseguraba a ella, había vencido ocho días antes.

Según la sentencia de marras, las autoridades institucionales le explicaron a la usuaria que tenía dos alternativas para regularizar su situación: o completar y presentar los documentos correspondientes o acudir acompañada de su esposo para realizar el trámite.

Este expediente judicial demuestra que la renovación del aseguramiento familiar sí involucra, en muchas ocasiones, la participación del cónyuge de la mujer. Aunque la Sala desestimó el recurso, también recordó a la Caja la obligación de suministrar los medicamentos si el médico tratante acreditaba que esta era necesaria o urgente.

Vemos, entonces, cómo la renovación del beneficio de aseguramiento familiar sí exige la participación del cónyuge asegurado y puede afectar las condiciones en que ese servicio se extiende a su pareja.

La reforma aquí propuesta introduciría una salvaguardia específica para situaciones en que las que ese contacto sugerido u obligado por las autoridades institucionales puede implicar un riesgo sobre todo para la mujer.

No solamente encontramos antecedentes al escudriñar la jurisprudencia. También los hayamos en investigaciones académicas. El Repositorio de la Universidad Nacional (UNA) también documenta situaciones concretas de mujeres que enfrentaron dificultades para renovar su aseguramiento.

Por ejemplo, se cita el caso de una mujer con el seudónimo de Ana, de 36 años, quien enfrentó barreras administrativas estatales que la dejaron en estado de indefensión a la hora de intentar renovar el seguro. [4]

El estudio nos aporta evidencia cualitativa sobre cómo los procedimientos administrativos pueden dificultar el acceso efectivo a la seguridad social, especialmente para mujeres con responsabilidades de cuido y permite fundamentar la necesidad que hay en el país de reformar la legislación para fundamentar la necesidad de procedimientos accesibles y sensibles a las circunstancias de las mujeres usuarias de los servicios.

Para una mujer que intenta alejarse de una relación abusiva, pedirle que localice a su cónyuge o expareja, que solicite su firma, que obtenga su autorización o que restablezca comunicación con él puede significar obligarla a exponerse nuevamente a una relación de control, intimidación, violencia psicológica, patrimonial o incluso física.

Ningún trámite administrativo debería convertirse en un punto de contacto forzoso entre una persona afectada por violencia y quien ejerce o ha ejercido violencia en su contra. Y, mucho menos, cuando de este trámite depende el acceso a un derecho de tanta trascendencia como la atención de la salud y la seguridad social.

Con el propósito de determinar el fundamento jurídico de estas situaciones, se solicitó formalmente información a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). La Gerencia Financiera de esta entidad explicó que el Reglamento para la Protección Familiar permite que el procedimiento sea iniciado tanto por la persona asegurada directa, como por la persona potencialmente protegida.

[4] Universidad Nacional de Costa Rica. (s. f.). [Investigación sobre las barreras de acceso y renovación del seguro de salud en poblaciones vulnerables]. Repositorio Institucional UNA. https://repositorio.una.ac.cr/server/api/core/bitstreams/f15148bb-62a2-4e8c-a32f-24b357ab9da5/content

La institución manifestó expresamente que la firma de la persona asegurada directa solamente resulta exigible cuando sea esta quien gestione el aseguramiento, de manera que un cónyuge puede iniciar el trámite para asegurarse mediante Protección Familiar sin que resulte exigible la firma del asegurado directo.

La Presidencia Ejecutiva de la CCSS subrayó que la persona potencialmente protegida puede presentar la solicitud y que no resulta exigible la firma del asegurado directo cuando aquella gestiona directamente el procedimiento.

Es por esto que el presente proyecto no parte de la afirmación de que existe actualmente una norma general en la CCSS que obligue a las mujeres a obtener la firma de sus esposos para acceder o renovar la Protección Familiar.

Sin embargo, esa respuesta no elimina el problema que dio origen a esta iniciativa. Por el contrario, evidencia la necesidad de garantizar que las prácticas administrativas aplicadas en los diferentes establecimientos y dependencia institucionales sean plenamente compatibles con esa interpretación y, sobre todo, de establecer una protección expresa para aquellos casos en los cuales solicitar la intervención de un cónyuge, conviviente o expareja pueda colocar a una persona en situación de riesgo.

La instrucción para operativizar el Reglamento para la Protección Familiar, emitida por la CCSS en marzo de 2022, confirma que el formulario de solicitud debe encontrarse firmado por el interesado, pudiendo ser este la persona asegurada directa o la posible persona protegida familiar mayor de edad, según corresponda.

La misma normativa establece mecanismos institucionales para comprobar directamente determinados requisitos. Para las personas potencialmente protegidas mayores de dieciocho y menores de sesenta y cinco años, por ejemplo, corresponde al personal institucional verificar el vínculo entre la persona asegurada directa y la posible personas protegida mediante consulta virtual al Registro Civil.

Esto conduce a un principio elemental que este proyecto pretender fortalecer: cuando el Estado puede obtener o verificar directamente la información necesaria para resolver una solicitud, no resulta razonable trasladar a una persona afectada por violencia la carga de contactar a quien puede representar un riesgo para su integridad.

Hay otro elemento significativo en la regulación emitida por la CCSS: en caso de separación de hecho, separación judicial o ruptura de una unión de hecho judicialmente reconocida, el cónyuge o compañero separado conserva los derechos como protegido familiar mientras se mantengan las condiciones establecidas por la normativa y no se encuentre obligado a contribuir a los seguros sociales administrados por la institución.

Esta disposición adquiere particular importancia frente a situaciones de violencia. Si una mujer se ha separado de hecho de su cónyuge, precisamente para proteger su integridad, y el ordenamiento permite que conserve su condición de protegida familiar, resultaría contradictorio, con la finalidad protectora del sistema que para conservar ese derecho tuviera que volver a establecer contacto con la persona de la cual se ha separado.

Asimismo, la normativa operativa contempla determinados instrumentos en los que, según el supuesto de que se trate, pueden intervenir ambas personas para acreditar relaciones de vínculo, parentesco o crianza.

El proyecto no pretende cuestionar la legitimidad de que la Administración compruebe los requisitos necesarios para otorgar una prestación. Lo que pretende establecer es que esa comprobación deberá realizarse mediante mecanismos alternativos cuando la intervención de otra persona peuda provocar riesgo o revictimización y existan otros medios jurídicamente idóneos para acreditar el requisito.

El análisis del problema le ha permitido a la diputación proponente advertir que su alcance supera la situación específica que originalmente motivó esta iniciativa.

La misma circunstancia podría producirse frente a otras instituciones públicas y respecto de otros servicios, prestaciones o beneficios.

Una persona afectada por violencia podría encontrarse ante un procedimiento administrativo que le exija la intervención de su agresor para acreditar una relación familiar, una condición económica, un domicilio, una dependencia o cualquier otra circunstancia jurídicamente relevante.

Por ello, este proyecto propone incorporar dentro de la Ley N.º 8688, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, un verdadero principio de autonomía y no revictimización administrativa.

El objetivo es muy sencillo: que ninguna institución pública integrante del Sistema, convierta un trámite, servicio, prestación o beneficio, en una causa innecesaria de exposición a la violencia, sobre todo, pero no exclusivamente, hacia las mujeres.

La solución aquí propuesta no consiste en dispensar automáticamente requisitos ni en otorgar prestaciones a personas que no reúnan las condiciones legales correspondientes.

Consiste en algo distinto: garantizar mencanismos alternativos para demostrar el cumplimiento de esos requisitos cuando la participación del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, o de otra personas vincluada con la situación de violencia, pueda representar un riesgo.

La ubicación de esta reforma dentro de la Ley N.º 8688 responde a la naturaleza transversal del problema.

Dicha legislación creó el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar y estableció un esquema de coordinación entre múltiples instituciones públicas.

Entre las funciones asignadas al Sistema se encuentran precisamente aquellas relacionadas con la protección de las personas afectadas por violencia y el fortalecimiento de su autonomía.

Además, la CCSS forma parte expresamente de las instituciones integrantes del Sistema.

Por ello, resulta sistemáticamente apropiado introducir en esta legislación una obligación general de prevención de la revictimización administrativa, en lugar de modificar casuísticamente cada una de las leyes orgánicas de las instituciones involucradas.

La reforma propuesta adiciona, en consecuencia, una nueva función al artículo 3 de la Ley N.º 8688 y crea un artículo 3 bis mediante el cual se establece la garantía de autonomía y no revictimización en el acceso a los servicios y prestaciones públicas.

A lo ya dicho respecto de la CCSS, hay que agregar que la seguridad social merece una consideración específica dentro de esta reforma.

Como ya se ha dicho, la Protección Familiar de la CCSS tiene como finalidad la cobertura del Seguro de Salud a personas que, sin encontrarse obligadas a cotizar bajo una modalidad contributiva, mantienen determinadas relaciones de parentesco, convivencia o crianza con una persona asegurada directa. La regulación institucional la concibe precisamente como un mecanismo orientado por los principios de universalidad y solidaridad.

La dependencia jurídica de una determinada modalidad de aseguramiento respecto de la condición de otra persona no puede convertirse, sin embargo, en dependencia personal frente a esa personal.

Esta distinción constituye uno de los fundamentos centrales del proyecto. Una persona puede derivar legítimamente determinada cobertura de la condición de aseguramiento de su cónyuge y, al mismo tiempo, conservar plena autonomía para gestionar sus derechos ante la Administración cuando reúne los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

La seguridad social no debe convertirse en un mecanismo mediante el cual una persona pueda ejercer control, psicológico, físico o patrimonial, sobre otra.

Mucho menos debe permitirse que un agresor real o potencial pueda utilizar la continuidad del acceso a servicios de salud como instrumento de presión, dependencia o violencia patrimonial.

La reforma se incerta, además, dentro de los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de protección de los derechos de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a adoptar medidas adecuadas para eliminar las prácticas discriminatorias y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), impone obligaciones al Estado que no se agotan en una sanción contra el agresor, sino que comprenden la prevención y la adopción de medidas orientadas a proteger efectivamente a las mujeres frente a situaciones de violencia.

El espíritu de estas obligaciones exige comprender que la violencia puede reproducirse también mediante estructuras de dependencia económica, patrimonial, familiar o administrativa.

En resumen, el Estado debe procurar que sus propios procedimientos no generen las condiciones que faciliten esa dependencia.

Un aspecto fundamental del proyecto consiste en establecer que la aplicación de esta garantía no podrá condicionarse exclusivamente a la existencia de una denuncia en sede penal, sentencia judicial o medida de protección vigente. Esta previsión responde a una realidad elemental, que es que no todas las personas afectadas por violencia recurren a las vías de derecho a denunciar esos actos; es evidente que no todas las personas se encuentran en condiciones de hacerlo, ni todas las situaciones de riesgo han alcanzado todavía una instancia judicial.

Exigir una denuncia como única forma de demostrar que el contacto con determinada persona puede representar un riesgo, podría sustituir una barrera administrativa por otra.

Ello, sin embargo, no significa que la Administración debe renunciar a toda comprobación. Las instituciones deberán establecer mecanismos idóneos para determinar cuándo corresponde aplicar la salvaguardia. Podrán considerarse, según resulte jurídicamente procedente, medidas de protección, resoluciones judiciales, referencias de instituciones competentes, antecedentes administrativos, declaraciones u otros mecanismos legalmente admisibles.

Lo fundamental es que la persona no deba exponerse nuevamente al agresor para demostrar precisamente que necesita protección frente a él.

El proyecto introduce además una regla consistente con los principios de simplificación administrativa; cuando la Administración puede verificar una condición mediante registros públicos, bases de datos institucionales u otros

sistemas de información, deberá acudir prioritariamente a esos mecanismos antes de trasladar innecesariamente la carga probatoria a la persona afectada.

Esta solución encuentra incluso correspondencia con la actual regulación de Protección Familiar de la CCSS, que contempla la consulta institucional del Registro Civil para comprobar determinados vínculos.

Es fácil colegir, entonces, que la tecnología y la interoperabilidad de las instituciones públicas deben utilizarse para disminuir las cargas administrativas para los ciudadanos, y adquieren una función todavía más importante cuando permiten evitar que una mujer tenga que recurrir a su agresor para obtener un documento, una firma o una autorización que el propio Estado puede sustituir mediante información confiable y disponible en sus sistemas.

La actual propuesta de ley se construye desde una posición consciente sobre la necesidad del pleno respeto a la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual deriva de la propia Constitución Política que en su artículo 73 atribuye a la institución la administración y el gobierno de los seguros sociales. Teniendo claro ese punto, la presente iniciativa de ley no pretende sustituir esas competencias.

Durante la redacción del presente proyecto, se ha tenido la debida cuatela de respetar las disposiciones que dentro de su autonomía tiene la Caja para determinar qué formularios deberá utilizar la institución; establecer procedimientos internos para REDES; las condiciones contributivas de los seguros sociales; la creación de nuevas modalidades de aseguramiento o las disposiciones reglamentarias para que una persona reciba la Protección Familiar cumpliendo con todos los requisitos.

La reforma establece una garantía jurídica de protección y un resultado que la Administración debe asegurar: cuando una persona reúna los requisitos correspondientes, su acreditación no deberá obligarla innecesariamente a

establecer contacto con quien represente una situación de violencia o riesgo si existen otros medios jurídicamente indóneos para comprobarlos.

Corresponderá a la propia Caja, dentro de las competencias constitucionales de administración y gobierno de los seguros sociales, establecer los mecanismos técnicos, reglamentarios y operativos mediante los cuales hará efectiva esta garantía.

De esta manera, el presente proyecto armoniza la protección de dos bienes constitucionalmente relevantes: la autonomía de la institución encargada de administrar los seguros sociales y la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas por violencia, con el fin último de proteger el bien jurídico superior, la vida humana.

Para ello, pretende la proponente crear un marco normativo que impida a la Administración convertirse, involuntariamente, en un instrumento que facilite o propicie la violencia psicológica, física o patrimonial contra una mujer, a quien, finalmente este proyecto pretende proteger, sobre todo, aquellas que están en condiciones de vulnerabilidad que pueden encontrarse ante la disyuntiva de contactar a su cónyuge o expareja para mantener el acceso a servicios de salud o renunciar, retrasar o dificultar la gestión de sus derechos.

No deben interpretar las señoras y señores diputados que este proyecto de ley es confrontar las regulaciones que la Caja, desde su autonomía, emite. Sino que, por el contrario, pretende fortalecerlas y elevar la protección de la mujer a rango de ley, cerrando cualquier espacio a interpretaciones, prácticas administrativas, formularios o requisitos que puedan producir el efecto contrario.

La sociedad costarricense, en este contexto de violencia que la azota actualmente, debe hacer conciencia de que la protección de la víctima frente a la violencia no comienza únicamente cuando interviene un juez, cuando se dicta una medida

cautelar, o se presenta una denuncia. También comienza en una ventanilla pública, en un EBÁIS, en una oficina administrativa.

En el momento en que una persona solicita ayuda al Estado y encuentra una institucionalidad capaz de comprender que detrás de un requisito aparentemente ordinario puede existir una situación extraordinaria de riesgo para esa persona, tendremos un Estado más consciente de la nueva realidad social que enfrenta el país.

Por estas razones sometemos a conocimiento de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER EN EL ACCESO A SERVICIOS Y PRESTACIONES PÚBLICAS REFORMA A LA LEY N.º 8688, DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 3 de la Ley de Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, Ley N.º 8688, de 4 de diciembre de 2008, para adicionar un nuevo inciso h) y se corrija la numeración siguiente:

Artículo 3- Funciones
[...]
h) Promover y garantizar, en el ámbito de las competencias de las instituciones integrantes del Sistema, la adopción de las medidas administrativas, reglamentarias y operativas necesarias para evitar que el acceso, otorgamiento, continuidad, renovación o disfrute de servicios, prestaciones, beneficios o derechos de las personas afectadas por violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar se condicione al consentimiento, autorización, comparecencia, contacto o firma de quien ejerza o haya ejercido violencia en su contra, cuando los requisitos correspondientes puedan ser acreditados mediante otros medios jurídicamente idóneos.
Para estos efectos, las instituciones deberán adoptar mecanismos accesibles, confidenciales y expeditos que garanticen la autonomía, seguridad y no revictimización de las personas afectadas.

i) Cualesquiera otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 3 bis a de la Ley de Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, Ley N.º 8688, de 4 de diciembre de 2008, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 3 bis- Garantía de autonomía y no revictimización en el acceso a servicios y prestaciones públicas

Las instituciones integrantes del Sistema deberán garantizar que el acceso, otorgamiento, continuidad, renovación o disfrute de sus servicios, prestaciones, beneficios o derechos no se condicione al consentimiento, autorización, comparecencia, contacto o firma del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o de cualquier otra persona que ejerza o haya ejercido violencia contra la persona solicitante, cuando tal intervención pueda representar un riesgo para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial, o pueda constituir una forma de revictimización, siempre que los requisitos necesarios puedan acreditarse mediante otros medios jurídicamente idóneos.

En estos casos, las instituciones deberán disponer de mecanismos alternativos para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser accesibles, confidenciales, seguros y expeditos. En ningún caso podrá exigirse a la persona afectada establecer contacto directo o indirecto con quien ejerza o haya ejercido violencia en su contra cuando la información o condición requerida pueda ser comprobada por otros medios legalmente admisibles.

Cuando la información necesaria para acreditar un vínculo, parentesco, condición o requisito conste en registros públicos, bases de datos institucionales u otros

sistemas de información legalmente disponibles para la Administración, las instituciones deberán recurrir prioritariamente a estos medios, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

La aplicación de las garantías previstas en este artículo no podrá condicionarse exclusivamente a la existencia de una denuncia en sede penal, sentencia judicial o medida de protección vigente. Las instituciones integrantes del Sistema determinarán, dentro del ámbito de sus competencias, los mecanismos idóneos para acreditar la situación que justifique la aplicación de estas garantías, procurando evitar cargas probatorias desproporcionadas y garantizando la confidencialidad, seguridad, dignidad y no revictimización de la persona afectada.

En materia de seguridad social, estas disposiciones serán aplicables a los procedimientos relacionados con el acceso, otorgamiento, renovación, continuidad y conservación de las modalidades de aseguramiento y protección familiar administradas por la Caja Costarricense de Seguro Social.

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá, dentro del ámbito de las competencias de administración y gobierno de los seguros sociales que le atribuye el artículo 73 de la Constitución Política, los mecanismos mediante los cuales se acreditará el cumplimiento de los requisitos correspondientes, de forma que la persona afectada no sea obligada a obtener el consentimiento, autorización, comparecencia, contacto o firma de quien ejerza o haya ejercido violencia en su contra cuando tales requisitos puedan comprobarse mediante otros medios jurídicamente idóneos.

Lo dispuesto en este artículo no exime del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos por el ordenamiento jurídico para acceder a cada servicio, prestación, beneficio o modalidad de aseguramiento, sino que garantiza que su

acreditación no genere situaciones de riesgo, dependencia, exposición a violencia o revictimización.

TRANSITORIO I.-

Las instituciones integrantes del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar deberán revisar y adecuar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, sus reglamentos, lineamientos, protocolos, formularios y procedimientos administrativos a las disposiciones establecidas en esta ley.

La Caja Costarricense de Seguro Social, dentro del ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 73 de la Constitución Política, realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas que correspondan para garantizar la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3 bis de la Ley N.º 8688.

Rige a partir de su publicación.

_____

IZTARÚ ALFARO GUERRERO

DIPUTADA